

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 229

(31 AGO. 2018)

**Por medio de la cual se definen y reservan unas áreas con potencial minero
en el Departamento de Boyacá**

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial el artículo 209 de la Constitución Política y las conferidas por el numeral 5 del artículo 17 del Decreto-Ley 4134 de 2011, en desarrollo de lo previsto en la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 y la Resolución No. 273 del 31 de mayo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, el legislador declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases, en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001.

Que la Ley 685 de 2001, en su artículo 1° establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la Autoridad Nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo, la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en el Código de Minas.

Que el Decreto- Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería - ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía

“Por medio de la cual se definen y reservan unas áreas con potencial minero en el Departamento de Boyacá”

administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales.

Que los numerales 1 y 2 de artículo 4 del Decreto –Ley 4134 de 2011, establecieron que la ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que los numerales 13 y 16 y del artículo 4 de la misma norma, disponen que son funciones de la Agencia Nacional de Minería apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes, y reservar áreas con potencial minero con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 del Decreto- Ley 4134 de 2011 corresponde a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento definir áreas con potencial minero, coordinando con el Servicio Geológico Colombiano la priorización de investigaciones sobre conocimiento geológico, reservar áreas con potencial minero y adelantar procesos de selección objetiva de adjudicación pública de dichas áreas, de conformidad con la ley.

Que el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 estableció que la autoridad minera determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales se podrán delimitar áreas estratégicas mineras.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y con fundamento en el informe técnico de noviembre de 2011 realizado por el Servicio Geológico Colombiano- SGC-, el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 18 0102 de 2012 determinó los siguientes grupos de minerales de interés estratégico para el país: Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Platino (Pt) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Minerales de Fosfatos (P) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Minerales de Potasio (K) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Minerales de Magnesio (Mg) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Carbón metalúrgico y térmico, Uranio (U) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Hierro (Fe) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Minerales de Niobio y Tantalio (conocidos como Coltan) y/o arenas negras o industriales, y sus minerales asociados, derivados o concentrados.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 8 de febrero de 2016, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en los siguientes términos:

*Segundo.- Por los cargos analizados en la presente Sentencia, declarar **EXEQUIBLE** el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en el entendido de que: i) la autoridad competente para definir las áreas de reserva minera deberá concertar previamente con las autoridades locales de los municipios donde van a estar ubicadas, para garantizar que no se afecte su facultad constitucional para reglamentar los usos del suelo, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, ii) si la autoridad competente definió las áreas de reserva minera con anterioridad a la notificación de la presente sentencia, deberá concertar con las autoridades locales de los municipios donde se encuentran ubicadas, con anterioridad al inicio del proceso de selección objetiva de las áreas de concesión minera y iii) la Autoridad Nacional Minera y el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, deberán garantizar que la definición y oferta de dichas áreas sean compatibles con los respectivos planes de ordenamiento territorial.*

Que en virtud de dicho pronunciamiento jurisprudencial, se establece para la Agencia Nacional de Minería la obligación de concertar con las autoridades locales sobre temas relacionados con el uso del suelo, atendiendo las competencias definidas en la Constitución Política en materia de

“Por medio de la cual se definen y reservan unas áreas con potencial minero en el Departamento de Boyacá”

ordenamiento territorial, así como la obligatoriedad de garantizar que la definición y oferta de las áreas sea compatible con los respectivos planes de ordenamiento territorial.

Que ante el Consejo de Estado fueron demandadas las Resoluciones N. °180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, expediente 11001032600020140014300, las cuales se encuentran suspendidas provisionalmente mediante auto del día 11 de mayo de 2015, confirmado por el Auto del 9 de Febrero de 2017, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“Que la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, mediante sentencia T-766-15 estableció:

“ARTÍCULO TERCERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. °180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada”

Que esta sentencia en el artículo cuarto advierte “(...) al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras.

Que de conformidad con el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional se requiere efectuar la consulta previa y obtener el consentimiento libre, previo e informado a las comunidades étnicas que habiten los territorios que la Autoridad Minera pretenda delimitar y declarar como Áreas de Reserva Estratégicas Mineras.

Que con el fin de garantizar el derecho de las comunidades a la consulta previa y establecer concertación con las autoridades locales respecto de los usos del suelo en sus territorios, como lo ha señalado la Corte Constitucional en las sentencias referidas, se hace necesario que la autoridad minera defina y reserve unas áreas con el fin de adelantar las actuaciones necesarias tendientes a una futura delimitación de Áreas de Reserva Estratégicas Mineras de que trata el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

Que el Servicio Geológico Colombiano elaboró el estudio denominado ‘*Exploración Geológica de Fosfatos en el Bloque Boyacá. Planchas 191 y 210. Noviembre de 2016*’, allegado a la Agencia Nacional de Minería – ANM mediante correo electrónico del 6 de junio de 2018.

Que igualmente, mediante oficio con radicado número 20185500506132 del 31 de mayo de 2018 el Servicio Geológico Colombiano suministró a la ANM los archivos *shape file* de los bloques con potencial para fosfatos en el Departamento de Boyacá.

Que en dicho estudio técnico el SGC identificó la existencia de recursos hipotéticos para minerales estratégicos de roca fosfórica o rica en fosfatos en algunas zonas del Departamento de Boyacá, el cual fue objeto de análisis por parte Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento con base en el cual se definen y reservan las áreas libres con potencial minero para realizar la consulta previa y obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas que habiten los territorios y la concertación con las entidades territoriales que pretendan ser delimitadas y declarados como áreas de reserva estratégicas mineras.

“Por medio de la cual se definen y reservan unas áreas con potencial minero en el Departamento de Boyacá”

Que con fundamento en el mencionado estudio técnico, se evidencia el potencial para la exploración y determinación de la futura explotación de minerales estratégicos para fosfatos, por lo que resulta necesario que la autoridad minera nacional, como administrador del recurso minero, con el objeto de promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros defina y reserva dichas áreas, con el fin de que se lleve a cabo la correspondiente consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas que lleguen a estar presentes en esos territorios, y los procesos de concertación con las autoridades locales para la posterior delimitación y declaración de las Áreas de Reserva Estratégicas Mineras.

Que el Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento efectuó la verificación de las áreas evaluadas para minerales de fosfatos por el Servicio Geológico Colombiano en el estudio mencionado, respecto de la información disponible en las coberturas geográficas del Catastro Minero Colombiano a la fecha 27 de julio de 2018, efectuó los recortes y exclusiones de las áreas superpuestas con las zonas excluibles de la minería señalados en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, esto es, áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo, los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR, y las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Que igualmente, se efectuó el recorte de las áreas que se superponían con títulos mineros inscritos en el Registro Minero Nacional, propuestas de contratos de concesión y solicitudes de legalización presentadas ante la Autoridad Minera; así mismo, se verificó la inexistencia de superposición con áreas de reserva especial declaradas y delimitadas a favor de los mineros tradicionales por la autoridad minera, en aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Que de la misma manera, se efectuó la verificación de las zonas con potencial con respecto a las zonas mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras declaradas por la autoridad minera e inscritas en el Registro Minero Nacional, con el fin de garantizar el derecho de prelación a que hacen referencia los artículos 124 y 133 de la Ley 685 de 2001, estableciéndose que no se presenta superposición. Así mismo, se efectuó la verificación con respecto a las áreas con inversión del Estado anotadas en el Catastro Minero Colombiano, que se encuentran pendientes de adjudicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 355 de la Ley 685 de 2001, estableciéndose igualmente la inexistencia de superposición.

Que el Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento verificó dentro de las zonas con potencial minero para fosfatos aquellas que se superponen con áreas de reserva forestal de Ley segunda de 1959, las áreas de reserva forestal regional, las zonas de utilidad pública declaradas como tales por el Gobierno Nacional y los perímetros urbanos, que se encuentran incorporadas en el Catastro Minero Colombiano, no habiendo efectuado recorte de las mismas, teniendo en cuenta que en dichas áreas pueden llegar a desarrollarse actividades mineras, obteniendo la sustracción del área por parte de autoridad ambiental competente o los permisos administrativos correspondientes por parte de las autoridades competentes. No obstante, atendiendo la finalidad de las áreas a reservar mediante el presente acto administrativo, se efectuó el recorte de las áreas superpuestas con perímetros urbanos.

Que en el informe técnico elaborado por el Servicio Geológico Colombiano, se estableció la existencia de 4.074,1670 hectáreas con potencial para la exploración y determinación de la futura explotación de minerales estratégicos para fosfatos en zonas libres que se hace necesario reservar en el Catastro Minero Colombiano, con el fin de adelantar en ellas las actividades ordenadas por la Corte Constitucional en relación con la concertación con autoridades locales y

“Por medio de la cual se definen y reservan unas áreas con potencial minero en el Departamento de Boyacá”

la realización de la consulta previa a las comunidades étnicas, en aquellas áreas en las cuales tengan presencia tales comunidades que pudieran llegar a verse afectadas por una futura delimitación y declaración de áreas de reserva estratégica minera a que se refiere el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

Que de acuerdo con el estudio *“Exploración Geológica de Fosfatos en el Bloque Boyacá. Planchas 191 y 210. Noviembre de 2016”* elaborado por el Servicio Geológico Colombiano, las áreas que se reservarán mediante el presente acto administrativo presentan potencial para minerales estratégicos de fosfatos, estimados a nivel de recursos hipotéticos.

Que teniendo en cuenta los ambientes geológicos presenten en las áreas a reservar, es posible la existencia de potencial para otros minerales estratégicos establecidos en la Resolución 180102 de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Que con el fin de determinar la libertad de las áreas con potencial que se definen y reservan en el presente acto administrativo, se consultó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería el cual expidió la Certificación de Áreas Libres ANM-CAL-0118-18 del primero de agosto de 2018, el cual indica que *“(…) sobre el área de interés no existen zonas excluibles de la minería, títulos mineros vigentes inscritos en el Registro Minero Nacional, propuestas de contrato de concesión minera, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial o áreas con inversión del Estado, por lo cual no se realiza recorte del área inicial. Si bien existen superposiciones con autorizaciones temporales y solicitudes de autorización temporal, no se efectúa recorte dado el carácter temporal de tales autorizaciones.*

Existen superposiciones con zonas restringidas para la minería, que no impiden la realización de actividades mineras, siempre que se obtengan los permisos o autorizaciones correspondientes”.

Que el certificado de área libre referido señala igualmente que *“(…) No se presentan superposiciones con: (...) Territorios de propiedad colectiva de comunidades negras y resguardos indígenas (...)” de las áreas a reservar.* Sin embargo, la no existencia de territorios de propiedad colectiva no es garantía de la inexistencia de presencia de comunidades indígenas por lo que se hace necesario verificar la presencia o no de estas comunidades en el territorio objeto del área a reservar, y realizar el procedimiento de la consulta previa si a ello hubiere lugar.

Que la información sobre zonas con potencial para minerales de fosfatos suministrada por el Servicio Geológico Colombiano y el análisis efectuado a la misma por parte del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, permitió definir las coordenadas de las áreas con potencial minero susceptibles de reservar por encontrarse actualmente como áreas libres.

Que con el fin de llevar a cabo los procesos de concertación con autoridades locales y, de realizar las consultas previas a las comunidades étnicas y obtener su consentimiento previo, libre e informado, respecto a la eventual declaración de los territorios donde se encuentran asentados como áreas de reserva estratégicas mineras, y dar cumplimiento así al derecho fundamental a la consulta previa que el Convenio 169 de la OIT les reconocen a las comunidades étnicas, y ajustar el proceso a los lineamientos fijados por la Corte Constitucional, se hace necesario definir y reservar unas áreas con potencial minero.

Que en virtud de lo señalado, es procedente reservar algunas áreas con potencial para minerales estratégicos identificadas por el Servicio Geológico Colombiano en el territorio nacional, y definidas a partir de dicha información.

En mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se definen y reservan unas áreas con potencial minero en el Departamento de Boyacá"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Definir y reservar las siguientes áreas libres con potencial para minerales estratégicos, con el fin de proceder con los trámites necesarios para la declaratoria de áreas de reserva estratégicas mineras relacionados con la concertación con las autoridades locales respectivas, y la consulta previa y obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que tengan presencia en dichas zonas:

ÁREA TOTAL:	4.074,1670 Hectáreas
NUMERO DE BLOQUES:	13
DEPARTAMENTOS:	BOYACÁ
PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:	Proyección Transversa de Mercator. Falso Este: 1.000.000 m, Falso Norte: 1.000.000 m, Meridiano Central: -74,080917, Factor de escala: 1.0, Latitud de origen: 4,599047, Unidades: metros. Dátum: Bogotá. Origen: Centro

ZONAS LIBRES CON POTENCIAL				
BLOQUE	ÁREA (has)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PLANCHAS IGAC
378	2.362,9515	BOYACÁ	CIÉNEGA, RAMIRIQUÍ	191-III-B, 191-III-D
379	521,4613	BOYACÁ	SIACHOQUE, SORACÁ, VIRACACHÁ	191-I-D, 191-III-B
380	259,8352	BOYACÁ	BOYACÁ, SORACÁ	191-III-B
381	228,5627	BOYACÁ	JENESANO	191-III-B, 191-III-C, 191-III-D
382	156,3913	BOYACÁ	VENTAQUEMADA	191-III-A
383	154,7184	BOYACÁ	CHIVATÁ	191-I-D, 191-II-C
384	114,8780	BOYACÁ	TURMEQUÉ	191-III-C
385	55,3919	BOYACÁ	SORACÁ	191-III-B
386	49,9832	BOYACÁ	TIBANÁ	191-III-C
387	47,2057	BOYACÁ	TIBANÁ	210-I-A
388	44,0210	BOYACÁ	SORACÁ	191-III-B
389	42,7189	BOYACÁ	NUEVO COLÓN, TIBANÁ, ÚMBITA	191-III-C, 210-I-A
390	36,0478	BOYACÁ	VIRACACHÁ	191-III-B

Parágrafo 1: La alinderación de las áreas libres que se reservan en el presente artículo, es la contenida en el Anexo 1, el cual será parte integral de la presente resolución.

Parágrafo 2: La definición y reserva de las zonas que se relacionan en el presente artículo se mantendrá hasta tanto se surtan los procesos de concertación con las autoridades locales correspondientes y de consulta con los grupos étnicos a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez publicado el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, para la correspondiente anotación en el Catastro Minero Colombiano. Remítase igualmente copia a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para los fines propios de su competencia.

"Por medio de la cual se definen y reservan unas áreas con potencial minero en el Departamento de Boyacá"

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Diana Carolina Figueroa Merino – Abogada contratista Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Revisó: David González Castaño – Gerente de Promoción
Hernán Sierra – Experto Técnico Gerencia de Promoción. *HS Sierra*
Aprobó: David González Castaño – Vicepresidente de Promoción y Fomento (E).

